



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante GERARDO VERDOOREN PARADA presentó nuevamente memorial donde informa que aún persiste incumplimiento por parte de la jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, Dra. BELSY BALLESTEROS LOAIZA, lo anterior, luego de imponerse sanción por incumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela de fecha (03) de abril de 2020, y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021). Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante GERARDO VERDOOREN PARADA, presentó nuevamente memorial donde informa que aún persiste incumplimiento por parte de la jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, Dra. BELSY BALLESTEROS LOAIZA, lo anterior, luego de imponerse sanción por incumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela de fecha (03) de abril de 2020, y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021) donde solicita lo siguiente :

PRETENSIONES

Por los hechos fácticos indicado en párrafos anteriores, le solicito de manera respetuosa:

1. No tener en cuenta la respuesta proferida por la jefe de talento humano, de fecha 12 de julio de 2023, hasta que resuelva de fondo la Cancelación del RPCA y entregue las pretensiones del derecho de petición: Como soportes de pago de la indemnización por supresión del cargo.
2. Igualmente, que suministre constancia de pago de todas las cesantías retroactivas y vacaciones del periodo comprendido: del 30 de junio de 1992 a 27 de abril de 2004.

Pues se tiene que en fecha 06 de julio de 2023, este despacho requirió a la accionada a fin de que informara sobre lo manifestado en memorial previo presentado por el accionante donde indica que la entidad dejó vencer los términos para aportar las pruebas solicitadas para la cancelación del Registro de Carrera del señor Verdoreen, sin embargo se tiene que el accionante está persiguiendo unas pretensiones que claramente estarían escapando de la órbita constitucional, pues exige la entrega de una documentación que acredite el PAGO de la indemnización por supresión del cargo y de documentos que acrediten el PAGO de las cesantías retroactivas y vacaciones causadas desde 30 de JUNIO DE 1992, al 27 de abril de 2004, lo que a todas luces escaparía del amparo otorgado en fallos de tutela, pues si efectivamente como manifiesta la accionada debido al transcurrir del tiempo (30 AÑOS DESDE JUNIO DE 1992 y 19 AÑOS HASTA ABRIL DE 2004), la documentación no fue encontrada y que por el mismo transcurrir del tiempo su reconocimiento y pago habría prescrito, por lo que realizó certificación donde da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4.4.17 de la Circular Externa 0011 de 2020, en la cual da cuenta que en el expediente no obra ni el acto administrativo que reconoce la indemnización por supresión del cargo, como tampoco la aceptación de la indemnización por parte del servidor público y así subsanar los yerros de la solicitud anterior.

SEGUNDO. Es importante mencionar señor Juez. Que la forma de retiro del servicio público depende de la calidad del vínculo que se tiene con el Estado. **NUNCA** se puede equiparar un empleo con carácter en provisionalidad con aquel que ostenta pleno derecho de carrera administrativa, es un absurdo considerar que ambos tienen el mismo derecho.

Le apporto prueba que el comunicado de supresión del cargo, bajo el radicado No. 0243-de-2004, este documento evidencia que me despidieron como si fuera un empleado con vinculación en provisionalidad. No me citaron que debo acogerme al tratamiento preferencial a reintegro o recibir la indemnización, referente al artículo 44 del Decreto 1568 de 1998. Así como hicieron con un excompañero: **EDVALDO FLORIAN AREVALO**, bajo referencia No. 011-2005, donde le suprimen el cargo, y de manera explícita le dicen que tienen derecho a optar por la al tratamiento preferencial a reintegro o recibir la indemnización, del artículo 44 del Decreto 1568 de 1998. (Anexo pruebas)



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

CUARTO. En conclusión, se puede inferir a la luz de la lógica y la sana crítica de la Ley y la jurisprudencia citada, que la circular externa 0011 de 2020 de la CNSC, con relación al caso de CANCELACIÓN, por el contenido del numeral 4.4.17, se violan derechos de carrera administrativa, en cuanto no recibí el pago de la indemnización, y con relación a las PRETENSIONES del derecho de petición, amparado con tutela y con incidente de desacato en curso, **TAMBIEN SERA Violado por la accionada.** A Razón que no se entrega constancia de pago de indemnización, ni aceptación de parte del servidor. Con la certificación del jefe de la unidad de talento humano, y la respuesta a la intervención pretenden solventar las exigencias del derecho de petición, y darle apariencia de legalidad, a la Supresión del cargo, de un servidor con derecho de carrera administrativa sin el respectivo pago de la indemnización. De que trata la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada.

Lo anterior, lleva a este despacho a concluir que los documentos solicitados no podrán ser encontrados, por cuanto tales pagos nunca se llegaron a efectuar, lo que haría imposible la entrega de los mismos al accionante, resultando apenas obvio que el hecho de no haber sido cancelados, implicaría que para la fecha deba cancelarse esos dineros al accionante, para así poder obtener tal certificación, lo cual no sería procedente en materia de tutela, ni sería lo concedido en fallos de tutela precedentes, pues lo ordenado obedeció a la protección del derecho fundamental de PETICION, desbordando entonces las atribuciones otorgadas al del juez de tutela, igualmente, aunado a que dicha situación debe ser debatida en su momento ante la jurisdicción ordinaria, pues la misma envuelve el reconocimiento y pago de emolumentos que no fueron, ni pueden ser ventilados ahora esta acción constitucional, todo lo anterior sumado al hecho que si bien la acción de amparo que nos concierne data del año 2020, la misma resultaría improcedente toda vez que carecería de inmediatez, pues son hechos ocurridos desde el año de 1992 hasta el 2004.

De lo que antecede, traemos a colación la gSentencia T-040-2018:

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional
Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

DERECHO INCIERTO Y DISCUTIBLE-Concepto

Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES-Improcedencia

Las controversias que recaen sobre derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, al tema objeto de debate, debe recordarse el principio de general del Derecho “*Ad impossibilia nemo tenetur*” en latín o también denominado “*Nadie está obligado a lo imposible*”, lo cual ha sido decantado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional por ejemplo en Sentencia T-875/10 así:

“No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo[17], no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”.[18]

As mismo, encontramos el Auto 203/16 de la Corte Constitucional que manifiesta lo siguiente:

*“Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. **Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible,** como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir”.*

Así las cosas, de lo expuesto en líneas que anteceden, esta judicatura exhortara al Señor Gerardo Verdooren Parada, a que si es de su consideración, acuda ante la jurisdicción ordinaria y de esta manera pueda reclamar los emolumentos o acreencias laborales, de las cuales reclama certificación pues si las mismas no fueron reconocidas y canceladas, será el juez ordinario el encargado en estudiar y determinar si hay lugar o no a estas, reiterándose con esto que las mismas escapan de lo ordenado en fallos de tutela de fecha (03) de abril de 2020, y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021), por lo que no es objeto de debate del presente trámite incidental, dentro del cual ya fue sancionada la jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, Dra. BELSY BALLESTEROS LOAIZA.

Igualmente se le exhorta al señor Gerardo Verdooren Parada para que previo a presentar solicitudes, verifique si las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho Judicial, o si si las mismas recaen sobre las pretensiones aquí expuestas, pues la presentación reiterada de solicitudes puede acarrear temeridad en las mismas ocasionando un desgaste del aparato judicial y el despliegue de una serie de acciones que congestionan la administración de justicia. Lo anterior sin perjuicio de verificar el cumplimiento en cuanto a la cancelación del Registro de Carrera ante la CNSC, el cual se encuentra en trámite bajo el radicado 2023RE134037.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO,

RESUELVE

1.- EXHORTAR al señor GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, para que si a bien tiene, acuda ante la jurisdicción ordinaria y pueda así reclamar los emolumentos o acreencias laborales, de las cuales reclama certificación, reiterándose con esto que las mismas escapan de lo ordenado en fallos de tutela de fecha (03) de abril de 2020, y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021), por lo que no es objeto de debate del presente trámite incidental, dentro del cual ya fue sancionada la jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, Dra. BELSY BALLESTEROS LOAIZA.



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

2.- EXHORTAR al señor Gerardo Verdooren Parada para que previo a presentar solicitudes, verifique si las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho Judicial, o si las mismas recaen sobre las pretensiones aquí expuestas, pues la presentación reiterada de solicitudes puede acarrear temeridad en las mismas ocasionando un desgaste del aparato judicial y el despliegue de una serie de acciones que congestionan la administración de justicia.

3.- Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
verdooren44@gmail.com
talento@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUEZ

AUTO No. 00312-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.104 de fecha 18 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dcaba9a0f503ee293c44050e94d23e7cc10adec82b566f19bd2db1b4bfa1e**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto el accionante LUIS AGUIRRE HOYOS en contra de las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS, donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, confirmó la providencia del 05 de Julio de 2023, en la que se impuso sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes .Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, en proveído de fecha 10 de Julio de 2023 y notificado a este despacho en fecha 12 de julio del mismo año donde resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada de fecha 5 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Así las cosas, este despacho reitera la sanción impuesta en providencia del 05 de Julio de 2023, en contra de las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS, a quienes se les sanciona con una multa de cinco(5) salarios mínimos legales vigentes cada una , la cual deberán consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

COLOMBIA, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha (18) de Noviembre de 2022.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, y las circulares CIRCULAR DEAJC21-81, CIRCULAR DEAJC20-59 CIRCULAR DESAJBAC22-5 y demás expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

“Artículo 9º. MULTAS. Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. (Negrilla agregada).

“Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. (...) Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagarla multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.” (Negrilla agregada).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLANTICO y en consecuencia reiterar la sanción impuesta en contra de las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS, a quienes se les sanciona con **UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES CADA UNA**, la cual deberá consignar según *CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha (18) de Noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la presente decisión a cada una de las partes dentro de la presente actuación a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

comercial@esivans.com

info@esivans.com

jesusoyolamejia@gmail.com

egtrans@hotmail.com

jorgeluisaguirrebarra@gmail.com

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA
JUEZ**

AUTO No. 00314-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.104 de fecha 18 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475ab4f9fdcc9c9482a547e734e271311f5320e8eb45dcb2aa1a0e107f769df7**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTÍNEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCIÓN PULMONAR CAP LTDA IPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante ROSALBA MARTÍNEZ, presenta escrito de impugnación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 11 de Julio del 2023, la accionante ROSALBA MARTÍNEZ, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar la carencia de objeto por hecho superado de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por la accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo Javier-citarella@hotmail.com, enviado el día 07 de Julio del año en curso, por lo que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 12°, 13° y 14° de julio del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 11 de julio de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionante ROSALBA MARTÍNEZ, por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTÍNEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCIÓN PULMONAR CAP LTDA IPS

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com

coordatlantacr6@clinicageneraldelnorte.com

cgeneral@clinicageneraldelnorte.com

juridica@clinicageneraldelnorte.com

notifica.judicial@cajacopieps.co

contacto@centrodeatencionpulmonar.com

Javier-citarella@hotmail.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultas.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

AUTO No. 00313-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.104 de fecha 18 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a925dcb2609b6e1e49435992a17d3f42701fd9290f8a721a5ad30c5761d04d

Documento generado en 17/07/2023 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Malambo, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra SEGUROS DEL ESTADO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

I.HECHOS

1. El día 5 de marzo de 2023 el señor Lazaro sufrió un accidente de tránsito y la trasladaron por urgencia a la clínica **CAMPBELL**.
2. Como consecuencia del accidente en mención, le diagnosticaron las siguientes lesiones: "**FRACTURA DE TIBIA Y PERONE**", entre otras, tal como consta en la historia clínica.
3. A raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima el señor Lazaro se le generaron múltiples limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir, no cuenta con un sueldo suficiente para la manutención de su familia y tampoco para la suya, esta información se puede evidenciar a través del registro de **SISBEN** en donde el suscrito pertenece al grupo B3 (pobreza moderada).
4. El día 19 de mayo de 2023 se presentó un derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual se anexo todo su historial clínico.
5. El día 13 de junio de 2023 **SEGUROS DEL ESTADO S. A** dio una respuesta negativa a la petición deprecada.
6. **SEGUROS DEL ESTADO S. A** le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si se hubiera reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor son:

V.PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a favor del señor Lazaro lo siguiente:

PRIMERO. ORDENE a **SEGUROS DEL ESTADO**: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a la suscrita a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 05/03/2023

SEGUNDO. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, **SEGUROS DEL ESTADO** deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

Intervención de la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 06 de julio de 2023 así:

FRENTE A LOS HECHOS

Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 5 de marzo de 2023, en el cual se vio afectado el Señor LAZARO TOLOZA CASTRO, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 10564300438810, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicito respetuosamente señor juez negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999,

el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala:

"El estado de invalidez (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias" Subrayado fuera de texto.

De igual forma, se solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones.

1. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.
2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.
3. La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.
4. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En conclusión, no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos. Si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente al señor Juez:

1. Declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.
2. Vincular a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. En el caso de que su Honorable despacho emita una orden tendiente a que la compañía Seguros del Estado proceda al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, se solicita se ordene igualmente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y proceda en el término que su despacho disponga a realizar la calificación del aquí accionante, una vez reciba el pago por parte de la compañía.
2. Subsidiariamente en caso de verse afectado seguros del estado S.A por un fallo adverso, permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, ¿SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL invocados por el accionante LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, al no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación?

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-003-2023

4.1. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.2. REGULACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

(...)

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

(...)

4.2.4. Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

(...)

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. EL ACCIONANTE TIENE DERECHO A QUE LA ACCIONADA PRACTIQUE, EN PRIMERA OPORTUNIDAD, EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

5.1. A juicio de la Sala, Seguros Generales Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS instaura acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SEGUROS DEL ESTADO S. A, al no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

La señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS está legitimada por activa para interponer la acción de tutela bajo análisis, pues actúa como apoderada judicial del Señor LÁZARO TOLOZA CONTRERAS, de lo cual aporta poder en el escrito de tutela, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa a y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad que amparaba mediante contrato de SOAT con la póliza 10564300438810 del vehículo en el que el actor sufrió el siniestro y, a quien éste atribuye la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, está legitimada por pasiva, pues se trata de una entidad que, si bien es privada, desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario manifiesta sufrir un accidente de tránsito el día 5 de marzo de 2023, y presentó solicitud ante la aseguradora el día 19 de mayo de 2023, recibiendo respuesta el día 13 de junio de 2023, periodo que se estima razonable para acudir al amparo constitucional.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL, aceptando la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL invocado por el señor LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía
- Historial clínico
- Exámenes clínicos
- Rayos X
- Furips
- Poder de representación de Santo Domingo & Castro.
- Derecho de petición
- Contestación por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A

Para el caso bajo estudio, este despacho se busca determinar si SEGUROS DEL ESTADO S. A., vulneró los derechos fundamentales del Señor LÁZARO TOLOZA CASTRO, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito, encontrando que según el artículo 142 del



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Decreto Ley 19 de 2012: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”*, es decir que las empresas responsables del SOAT se hacen responsables, de riesgos como el de incapacidad permanente, por lo que tienen la responsabilidad y carga legal en primera instancia de practicar el examen de pérdida de la capacidad laboral vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza emitida por esta, y de esta manera pueda continuar con el trámite de su reclamación. Este tema ha sido decantado en diferentes Sentencias de la Corte Constitucional, como lo es Sentencia T-003-20:

Sentencia T-003-20:

5.2. *La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.*

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, dentro de las pretensiones presentadas por el accionante este solicita que en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. *deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.*

Por lo que se acude a la Sentencia T-336-20, donde se ha indicado lo concerniente a los honorarios de los miembros en la junta de calificación de invalidez, señalando:

36. *De manera pacífica y reiterada, [56] en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.” [57]

37 Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013 [58] señaló que “las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Énfasis añadido).

De lo que antecede se logra concluir que el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez cuando el beneficiario no cuente con los recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que se vea afectado su mínimo vital, de modo que se haga de forma efectiva y eficiente del sistema de Seguridad Social.

Para el presente caso, el accionante manifiesta no contar con los recursos para sufragar los honorarios anticipados que le corresponden a las Juntas de Calificación de Invalidez, lo anterior, se verificó haciendo búsqueda en el Sistema de Identificación (SISBEN) encontrando que está ubicado en el grupo B3 Pobreza moderada, de lo que puede concluirse que el accionante no cuenta con suficientes recursos que le permitan costear los costos del dictamen al acudir a la Junta de Calificación de Invalidez.

Registro válido	
Fecha de consulta:	14/07/2023
Ficha:	08634012513300000525
B3 GRUPO SISBÉN IV Pobreza moderada	
DATOS PERSONALES	
Nombres:	LAZARO
Apellidos:	TOLOZA CASTRO
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	72313164
Municipio:	Sabanagrande
Departamento:	Atlántico
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	

Así las cosas, este despacho declara procedente el amparo presentado por el señor LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, toda vez que la SEGUROS DEL ESTADO SA, ha vulnerado los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL invocado por el accionante al no realizar el examen de pérdida de la capacidad laboral de su asegurado cuando asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito en razón al contrato de SOAT. Igualmente deberá sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación en caso de que el actor impugne, como también los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiera lugar a la apelación de dictamen

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL.

2.- En consecuencia, Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor LÁZARO TOLOZA CASTRO, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

diligenciaspqr@gmail.com

juridico@segurosdeleestado.com

juridico@sis.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Fallo 00311-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 104 de fecha 18 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919bbc0b9d0ab3e3a3fef5f51128d609cc53244d44a2337c6d1b4a56c329eda4**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-000135 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOSERCOSTA.

DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de julio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOSERCOSTA y demandado JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ, apoderado judicial ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, catorce de julio (17) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, El certificado de existencia y representación legal aportado se observa que el representante legal no tiene facultad para otorgar poder y endoso a terceros; desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-000135 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOSERCOSTA.

DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ

fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOSERCOSTA contra JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha febrero 12 de 2022 y valor de \$ 15.000.000 de pesos, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOSERCOSTA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por COOSERCOSTA, contra ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 12 de febrero de 2022 y valor de \$ 15.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOSERCOSTA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No104 de fecha 18 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4491e6c2b267759fd30a1789a2b24a3ca78ab7a497b8aea2af63d178eb1530d**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00138 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOMULPEN

DEMANDADO : SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada forma por medio de mensaje de datos por COOMULPEN, endosataria en procuración LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de julio (17) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOMULPEN y contra de SAMIRA VISBAL SANTO DOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES por la suma de \$ 3.000.000 TRES MILLONES DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 20 de enero de 2022 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Tener a la abogada LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOMULPEN y en contra de SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES, por la suma de \$ 3.000.000 TRES MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00138 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOMULPEN

DEMANDADO : SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES

(letra) suscrito el 20 de enero de 2022 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por la señora SAMIRA VISBAL SANTO DOMINGO identificada C.C. 1.129.542.994 en calidad de empleada de la empresa JIRO S.A, en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar y embargar y retener salarios al señor ESTEBAN ROJAS QUIÑONES identificado con C.C 30.874323 en calidad de empleado de la empresa ASEOCOLBA S.A en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 4.500.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOMULPEN.

4-Tener a la abogada LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA en calidad de endosataria para el cobro judicial de la demandante COOMULPEN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 104 de fecha 18 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00138 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOMULPEN
DEMANDADO : SAMIRA VISBAL SANTODOMINGO Y ESTEBAN ROJAS QUIÑONES

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23cc3d39670c199824d68a14136f466df44d79f620a03746c6f1855b286fe86**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120120017700
DEMANDANTE: ROSMERY MANOTAS OROZCO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole fue solicitado desistimiento de demanda principal y de exoneración. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo darlyshaydar@hotmail.com, se recibió el 20 de junio de 2023, escrito con antefirma de la demandante ROSMERY MANOTAS OROZCO, quien solicitó desistir irrestrictamente de todas las pretensiones de la demanda, presentadas en contra de su padre y abuelo de sus hijos, señor CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ, alegando que sus dos hijos BRANGER MANOTAS OROZCO y CARLOS GUTIÉRREZ MANOTAS cuentan con 25 y 28 años, no tienen discapacidad que les impida valerse por sí mismos. Así mismo manifestó que su hijo ELÍAS JUNIOR GUTIÉRREZ MANOTAS se encuentra fallecido.

Por otro lado, desde el correo eduardoenley@hotmail.com, el abogado EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, en calidad de apoderado del demandado desistió de las pretensiones de la demanda de exoneración de alimentos.

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que los escritos de terminación no se encuentran autenticados por los solicitantes, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante y el apoderado del demandado.

Revisadas las solicitudes presentadas, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120120017700
DEMANDANTE: ROSMERY MANOTAS OROZCO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de los solicitantes, el Despacho accederá a lo solicitado al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de exoneración de alimentos, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario, el archivo del proceso y la devolución de dineros a favor de la parte demandada, quien deberá radicar inscripción de títulos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal solicitado por la demandante ROSMERY MANOTAS OROZCO, y, en consecuencia, terminar el proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de exoneración de alimentos solicitado por EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, en calidad de apoderado del demandado, y, en consecuencia, terminar el proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Exhortar al demandado con el fin de que radique inscripción de títulos a nuestro correo electrónico, a fin de hacerle la devolución de los dineros a los que haya lugar.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120120017700
DEMANDANTE: ROSMERY MANOTAS OROZCO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 587-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 104 de fecha 18 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b89fc8d448a070a5155d2d112c481d4de5f2e8c2d5811a45d2a0856ecc9321b**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120120017700
DEMANDANTE: ROSMERY MANOTAS OROZCO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0393AB

Señor pagador FOPEP

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00177-00
DEMANDANTE: ROSMERY MANOTAS OROZCO C.C. 32.697.596
DEMANDADO: CARLOS MANOTAS DE LA HOZ C.C. 802.909

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de julio de 2023, resolvió aceptar desistimiento de la demanda, declarar la terminación del proceso y ordenó levantar la medida cautelar consistente en cuota alimentaria a favor de los jóvenes BRANGER MANOTAS DE OROZCO, CARLOS ARTURO Y ELÍAS JUNIOR GUTIÉRREZ MANOTAS, en cuantía del DIEZ POR CIENTO (10%) para cada uno, para un total del TREINTA POR CIENTO (30%), de la pensión que percibe por parte del CONSORCIO FOPEP el demandado, lo cual le fue comunicado mediante Oficio No. 00606 de fecha 30 de mayo de 2019. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo y todas las demás que hayan sido decretadas al interior del presente proceso e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c688e846ae42520b30a4274a05f377d0405251f16a3893ddbbb30f68a5be1**

Documento generado en 17/07/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESIGNACIÓN DE CURADOR
RADICADO No: 08433408900120210023500
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VISBAL SARMIENTO
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y notificado en debida forma el Ministerio Público, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia de manera virtual, para el día martes, 26 de septiembre de 2023, a las 2:00 PM, diligencia en la cual se practicarán las pruebas que se vayan a decretar y se proferirá sentencia.

Así mismo, se decretarán las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la demanda, así como el informe rendido por el Comisario Segundo de Malambo el día 15 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se oficiará digitalmente a la demandante BEATRIZ ELENA VISBAL SARMIENTO, su apoderada LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, el Comisario de Familia en representación del Ministerio Público EUCLIDES PEDRAZA HEREDIA Y/O QUIEN CORRESPONDA, testigos WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS, YESENIA MARGARITA MANGA BALLESTEROS, YEISMY PATRICIA BARRIOS BARROS y CARLOTA MUÑOZ DE PÉREZ y al curador ad litem JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviará por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de manera virtual, para el día martes, 26 de septiembre de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, diligencia en la cual se practicarán las pruebas que se vayan a decretar y se proferirá sentencia.
2. Oficiar digitalmente a la demandante BEATRIZ ELENA VISBAL SARMIENTO al correo beatrizvisbal23@gmail.com, su apoderada LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA al correo aboleot@yahoo.es, el Comisario de Familia en representación del Ministerio Público EUCLIDES PEDRAZA HEREDIA Y/O QUIEN CORRESPONDA al correo comisariadelsur@gmail.com, testigos WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS al correo: waltermangal1@hotmail.com, YESENIA MARGARITA MANGA BALLESTEROS al correo: mangayesenia0222@gmail.com, YEISMY PATRICIA BARRIOS BARROS al correo: marlonherrera2023@gmail.com y CARLOTA MUÑOZ DE PÉREZ al correo carlotamunoz692@gmail.com y al curador ad litem JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS al correo jyl.asesoresjuridicos@gmail.com, informándole de la



DESIGNACIÓN DE CURADOR
RADICADO No: 08433408900120210023500
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VISBAL SARMIENTO
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
5. Decretar las siguientes pruebas:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES:
 - Registro civil de nacimiento de la niña Alina Sofía Pérez Manga.
 - Registro civil de nacimiento de la señora Paula Andrea Manga Visbal.
 - Registro civil de defunción No. 09847377 del señor Osman Alain Pérez Muñoz.
 - Registro civil de defunción No. 06770863 de la señora Paula Andrea Manga Visbal.
 - Visita domiciliaria practicada por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Malambo, al hogar de la señora BEATRIZ ELENA VISBALSARMIENTO.
 - Acta audiencia de conciliación de custodia y cuidados personales, celebrada el 6 de febrero 2021, ante la Comisaria Segunda de Familia de Malambo.
 - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora BEATRIZ ELENA VISBALSARMIENTO.
- TESTIMONIALES: Declaraciones a los señores WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS, YESENIA MARGARITA MANGA BALLESTEROS, YEISMY PATRICIA BARRIOS BARROS, CARLOTA MUÑOZ DE PÉREZ.

5.2 PRUEBAS DE OFICIO:

- DOCUMENTALES: Informe rendido por el Comisario Segundo de Malambo y la Trabajadora Social adscrita a dicha dependencia y que fue recibido el 15/09/2022.
6. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada.



DESIGNACIÓN DE CURADOR
RADICADO No: 08433408900120210023500
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VISBAL SARMIENTO
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

7. Imponer a la parte demandante a través de su apoderada, la carga de informar y asegurar la asistencia de los testigos a la audiencia de que trata el numeral 1 de este proveído.
8. Requerir a las partes y a sus apoderados para que informen y/o actualicen sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho, así como el de los testigos.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 580-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 104 de fecha 18 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5401211f36d4775737771cd004a3f12ae4a0f9f08bc9ba05ff5b5ff9dd7fe53**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034200
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada atendió requerimiento y allegó poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica juridico@ladeca.co fue recibido el 31 de mayo de 2023, nuevamente poder otorgado por LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ACEVEDO quien en calidad de representante legal de LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S., otorgó poder a favor de TANIA ANDREA PEÑA RAMÍREZ, adjuntando con ello, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora TANIA ANDREA PEÑA RAMÍREZ tiene su tarjeta profesional No. 291027 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: juridico@ladeca.co, y se le ordena que registre este en el SIRNA, pues tiene otro correo registrado: tania_9301@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a TANIA ANDREA PEÑA RAMÍREZ identificada con C.C. 1018457101 y tarjeta profesional No. 291027 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Téngase como canal digital de la apoderada: juridico@ladeca.co, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034200
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S
ASUNTO: PODER

mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3. Requerir a la apoderada TANIA ANDREA PEÑA RAMÍREZ, con el fin de que inscriba su canal digital en el SIRNA y aporte constancia de ello al expediente.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 586-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 104 de fecha 18 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3506087bef5656185955c67f1a5dc2e4999291489c901c0993f313e7a47ffa**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00436 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR
DEMANDADO : MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de JULIO de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada en forma de mensaje de datos por RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR mediante apoderado judicial NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO contra MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS Y JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, trece de julio (17) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO AL PODER:

El poder se presentado en debida forma.

2.-

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 08 de noviembre de 2022 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante presento escrito de subsanación en fecha 17 de noviembre de 2022 habiendo sido notificado por estado 92 del 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda por presentarse extemporánea y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

3.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00436 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR
DEMANDADO : MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por factor subjetivo de competencia la demanda presentada por RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR en contra de MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tener al abogado NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial del demandante RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR contra MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- tener al abogado NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial del demandante RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR de conformidad con lo establecido en la parte motiva.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00436 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RAFAEL DE JESUS ESCORCIA SALAZAR
DEMANDADO : MARCO ANTONIO PEREZ LLANOS, JULIA EMMA SALCEDO DE PEREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 104 de fecha 18 julio de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec51cbcd2bcfbb6b74d7972fd05344129f9187c7409f305cb860a91774b06e5**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00553
DEMANDANTE : JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO : OMAR ESCORCIA MERCADO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de presentada en forma de mensaje de datos por JAIKER SENEN VALERA CAMARGO mediante apoderado judicial: EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ, contra OMAR ESCORCIA MERCADO.

Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.-

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

En fecha de 31 marzo de 2023 mediante auto se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. El demandante presento escrito de subsanación en fecha de fecha 14 abril de 2023, habiendo sido notificado por estado No 49 de fecha 31 marzo de 2023, presentada la subsanación dentro del término establecido en la ley, el despacho de conformidad con lo establecido el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. y principio de literalidad de títulos valores, rechaza la demanda debido a que el titulo valor presenta enmendaduras y tachaduras.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00553
DEMANDANTE : JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO : OMAR ESCORCIA MERCADO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de marzo de 2023.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 422, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia STC 720- 2021, numero proceso T1100102030002021-00042-00, ID 722526, Sala De Casación Civil y Agraria MP ÁNGELA MARÍA PUERTAS CÁRDENAS; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, rechaza la demanda presentada por JAIKER SENEN VALERA CAMARGO en contra de OMAR ESCORCIA MERCADO por observarse enmendaduras y tachaduras en el titulo valor.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE

1-RECHAZAR demanda ejecutiva singular presentada por JAIKER SENEN VALERA CAMARGO contra de OMAR ESCORCIA MERCADO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00553
DEMANDANTE : JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO : OMAR ESCORCIA MERCADO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de marzo de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 104 de fecha 18 julio de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8452b0d177a9b5609586f644f978199ae9d429d1871cc5c007208014f4035942**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120220055600
DEMANDANTE: COOPSAGEN
DEMANDADO: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARÍN
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo notificacionesmcela80@gmail.com, se recibió el 12 de julio de 2023, escrito mediante el cual, la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARICELA DEL CARMEN CONRADO PÉREZ solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, solicitado por MARICELA DEL CARMEN CONRADO PÉREZ.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 104 de fecha 18 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e655ac236537580498967607067ad83b347e055258cdb600dc806619ec2e4**

Documento generado en 17/07/2023 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>